

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario	<i>Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea</i>	
	2001/284/PESC:	
	★ Posición común del Consejo, de 9 de abril de 2001, por la que se prorroga la Posición común 96/635/PESC sobre Birmania/Myanmar	1
	2001/285/PESC:	
	★ Decisión del Consejo, de 9 de abril de 2001, por la que se nombra al Jefe de Misión de la Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE)	2
	2001/286/PESC:	
	★ Decisión del Consejo, de 9 de abril de 2001, por la que se aplica la Posición común 1999/533/PESC sobre la contribución de la Unión Europea al fomento de la pronta entrada en vigor del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (CTBT)	3
<hr/>		
	<i>I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 709/2001 de la Comisión de 9 de abril de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	4
	Reglamento (CE) nº 710/2001 de la Comisión, de 9 de abril de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación	6
	Reglamento (CE) nº 711/2001 de la Comisión, de 9 de abril de 2001, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas	8

Comisión

2001/287/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 2 de abril de 2001, por la que se reconoce, en principio, la conformidad documental del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la sustancia mesosulfurón-metilo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1000]** 9

2001/288/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 3 de abril de 2001, que modifica la Directiva 93/53/CEE del Consejo, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces, en relación con la lista de los laboratorios nacionales de referencia para las enfermedades de los peces ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1012]** 11

Corrección de errores

- Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 664/2001 de la Comisión, de 2 de abril de 2001, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria (DO L 93 de 3.4.2001) 14

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 9 de abril de 2001
por la que se prorroga la Posición común 96/635/PESC sobre Birmania/Myanmar
(2001/284/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Posición común 96/635/PESC, de 28 de octubre de 1996, sobre Birmania/Myanmar ⁽¹⁾, prorrogada por última vez por la Posición común 2000/601/PESC de 9 de octubre de 2000, expira el 29 de abril de 2001 ⁽²⁾.
- (2) Habida cuenta del punto 6 de la Posición común 96/635/PESC, procede prorrogar nuevamente dicha Posición común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Posición común 96/635/PESC se prorroga hasta el 29 de octubre de 2001.

Artículo 2

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de abril de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
A. LINDH

⁽¹⁾ DO L 287 de 8.11.1996, p. 1.
⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 1.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 9 de abril de 2001****por la que se nombra al Jefe de Misión de la Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE)**

(2001/285/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 23,

Vista la Acción común 2000/811/PESC, de 22 de diciembre de 2001, relativa a la Misión de Observación de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 de la Acción común 2000/811/PESC dispone que el Jefe de la Misión de la Misión de Observación de la Unión Europea será designado por el Consejo a partir de las propuestas que presente el Secretario General, Alto Representante.
- (2) El Secretario General, Alto Representante ha propuesto el nombramiento del Embajador Antóin MAC UNFRAIDH.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra Jefe de Misión de la Misión de Observación de la Unión Europea al Señor Antóin MAC UNFRAIDH.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 3

La presente Decisión será publicada en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de abril de 2001.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. LINDH

⁽¹⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 53.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 9 de abril de 2001****por la que se aplica la Posición común 1999/533/PESC sobre la contribución de la Unión Europea al fomento de la pronta entrada en vigor del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (CTBT)**

(2001/286/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 23,

Vista la Posición común 1999/533/PESC del Consejo, de 29 de julio de 1999, sobre la contribución de la Unión Europea al fomento de la pronta entrada en vigor del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (CTBT) ⁽¹⁾, y, en particular sus artículos 1 y 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 4 de la Posición común 1999/533/PESC, la Unión Europea se comprometía a exhortar a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a firmar y ratificar el CTBT sin demora, y en especial a los 44 Estados incluidos en la lista de aquéllos cuya ratificación es indispensable para la entrada en vigor del Tratado.
- (2) Es conveniente contribuir al éxito de la segunda conferencia convocada en aplicación del artículo XIV del CTBT, que se celebrará en Nueva York del 25 al 27 de septiembre de 2001, para acelerar el proceso de ratificación de este Tratado con objeto de facilitar su pronta entrada en vigor.

DECIDE:

Artículo 1

En el contexto del apoyo a la pronta entrada en vigor del CTBT contemplado en el artículo 4 de la Posición común 1999/533/PESC, la Unión Europea exhortará a todos los Estados a firmar y ratificar el Tratado sin demora.

Para ello, la Unión Europea exhortará:

- a) en primer lugar, a los 44 Estados incluidos en la lista de aquéllos cuya ratificación es indispensable para la entrada en vigor del CTBT;

- b) a los Estados que hayan firmado pero no ratificado el CTBT, en particular a los Estados que albergarán estaciones del Sistema Internacional de Vigilancia (IMS);

- c) a los Estados que no hayan firmado el CTBT, en particular a los Estados que albergarán estaciones del IMS.

Artículo 2

La Unión Europea apoyará la convocatoria de la Conferencia a nivel político.

Artículo 3

Con el fin de acelerar el proceso de ratificación y de facilitar la pronta entrada en vigor del CTBT, la Unión Europea se pondrá en contacto con organizaciones regionales como la (OUA, OEA, ASEAN).

Artículo 4

La Presidencia informará a la Secretaría Técnica Provisional del CTBT de la aplicación de los artículos 1 y 2.

Artículo 5

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 6

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de abril de 2001.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. LINDH

⁽¹⁾ DO L 204 de 4.8.1999, p. 1.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 709/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de abril de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de abril de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	104,0	
	204	83,0	
	212	121,4	
	999	102,8	
0707 00 05	052	147,1	
	628	144,3	
	999	145,7	
0709 90 70	052	103,7	
	204	59,7	
	999	81,7	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	78,6	
	204	47,3	
	212	45,7	
	220	57,2	
	600	61,3	
	624	51,4	
	999	56,9	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	94,9	
	388	96,0	
	400	92,7	
	404	95,4	
	508	90,2	
	512	81,2	
	528	92,5	
	720	86,9	
	804	116,6	
	999	94,0	
	0808 20 50	388	82,2
		512	82,3
		528	77,7
999		80,7	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 710/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de abril de 2001
por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 557/2001 ⁽³⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades.
- (2) La aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garan-

tizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽³⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 14.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 1627/89
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º do Regulamento (CEE) n.º 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmät
Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A			Categorie C		
Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros	Categoria A			Categoria C		
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A			Luokka C		
Medlemsstater eller regioner	Kategori A			Kategori C		
	U	R	O	U	R	O
Belgique/België	×	×	×			
Danmark		×	×			
Deutschland	×	×	×			
España	×	×	×			
France	×	×	×			×
Ireland					×	×
Italia	×	×	×			
Österreich	×	×	×			
Nederland		×	×			

REGLAMENTO (CE) Nº 711/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de abril de 2001
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,
frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 134/1999 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de abril de 2001, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.
2. Durante los cinco primeros días del mes de mayo de 2001 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 9 625,945 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 17 de 22.1.1999, p. 22.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 2001

por la que se reconoce, en principio, la conformidad documental del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la sustancia mesosulfurón-metilo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios

[notificada con el número C(2001) 1000]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/287/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/80/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/414/CEE (denominada en lo sucesivo «la Directiva») contempla la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su uso en productos fitosanitarios.
- (2) La empresa Aventis presentó el 15 de diciembre de 2000 ante las autoridades francesas un expediente relativo a la sustancia activa mesosulfurón-metilo con vistas a la inclusión de ésta en el anexo I de la Directiva.
- (3) Dichas autoridades notificaron a la Comisión que, tras un primer examen, parece que el expediente cumple los requisitos de información establecidos en el anexo II de la Directiva. Asimismo, opinan que el expediente contiene los datos exigidos en el anexo III de la Directiva en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa correspondiente. Posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, el expediente fue transmitido por el solicitante a la Comisión y a los demás Estados miembros.
- (4) El expediente se sometió el 2 de febrero de 2001 a la consideración del Comité fitosanitario permanente.

- (5) De acuerdo con el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, debe confirmarse oficialmente a nivel comunitario la consideración de que cada expediente cumple en principio los requisitos de información establecidos en el anexo II, así como, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva.
- (6) Dicha confirmación es necesaria para permitir el examen detallado del expediente y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de autorizar provisionalmente productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa de acuerdo con el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva.
- (7) Esta decisión no excluye el derecho de la Comisión a pedir al solicitante que presente al Estado miembro ponente información adicional a fin de aclarar determinados puntos del expediente. La petición de información adicional necesaria para aclarar el expediente no afecta al plazo de presentación del informe contemplado en el considerando 9 siguiente.
- (8) Se ha convenido entre los Estados miembros y la Comisión que Francia prosiga con el examen detallado del expediente relativo a la sustancia mesosulfurón-metilo.
- (9) Francia presentará a la Comisión, con la mayor brevedad posible y en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, un informe sobre las conclusiones de sus exámenes, junto con posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión de la sustancia y las eventuales condiciones aplicables.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 309 de 9.12.2000, p. 14.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El expediente presentado por Aventis ante la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión de la sustancia mesosulfurón-metilo como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y sometido el 2 de febrero de 2001 a la consideración del Comité fitosanitario permanente cumple, en principio, los requisitos sobre información establecidos en el anexo II de la Directiva. El expediente cumple los requisitos sobre información establecidos en el anexo III de la Directiva en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia mesosulfurón-metilo, habida cuenta de los usos propuestos.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 3 de abril de 2001****que modifica la Directiva 93/53/CEE del Consejo, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces, en relación con la lista de los laboratorios nacionales de referencia para las enfermedades de los peces***[notificada con el número C(2001) 1012]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/288/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/27/CE ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 93/53/CEE, los Estados miembros deben velar por que se designe en cada Estado miembro un laboratorio nacional de referencia que disponga de instalaciones y personal especializado para detectar en cualquier momento y, sobre todo, en las primeras manifestaciones de una enfermedad, el tipo, subtipo y variante del agente patógeno de que se trate y confirmar los resultados obtenidos por los laboratorios de diagnóstico regionales.
- (2) La lista de los laboratorios nacionales de referencia figura en el anexo A de la Directiva 93/53/CEE.

(3) Dicha lista debe ser actualizada.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo A de la Directiva 93/53/CEE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 23.⁽²⁾ DO L 114 de 13.5.2000, p. 28.

ANEXO

«ANEXO A

LABORATORIOS NACIONALES DE REFERENCIA PARA LAS ENFERMEDADES DE LOS PECES

Bélgica:	CODA — Centrum voor Onderzoek in Diergeneeskunde en Agrochemie CERVA — Centre d'étude et de recherches vétérinaires et agrochimiques Groeselenberg 99 B-1180 Brussel/Bruxelles.
Dinamarca:	Statens Veterinære Serumlaboratorium Fødevareministeriet Hangøvej 2 DK-8200 Århus N.
Alemania:	Bundesforschungsanstalt für Viruskrankheiten der Tiere Boddenblick 5a D-17498 Insel Riems.
Grecia:	Laboratory of Fish Pathology and Bio-Pathology of Aquatic Organisms Centre of Athens Veterinary Institutes, Institute of Infectious and Parasitic Diseases 25 Neapoleos ST. GR-153 10 Ag. Paraskevi Attiki.
España:	Laboratorio Central de Veterinaria de Algete Madrid.
Francia:	Agence française de sécurité sanitaire des aliments (AFSSA) Laboratoire d'études et de recherches en pathologie des poissons (LERPP) Technopôle Brest Iroise — BP 70 F-29280 Plouzane.
Irlanda:	Fisheries Research Centre Abbotstown Castleknock Dublin 15 Irlanda.
Italia:	Istituto zooprofilattico sperimentale delle Venezie Via Romea 14/A I-35020 Legnaro, Padova
Luxemburgo:	CODA — Centrum voor Onderzoek in Diergeneeskunde en Agrochemie CERVA — Centre d'étude et de recherches vétérinaires et agrochimiques Groeselenberg 99 B-1180 Brussel/Bruxelles.
Países Bajos:	Fish Diseases Laboratory ID-Lelystad Institute for Animal Science and Health Edelhertweg 15 PO Box 65 8200 AB Lelystad Países Bajos.
Austria:	Institut für Hydrobiologie, Fisch- und Bienenkunde Veterinärmedizinische Universität Wien Veterinärplatz 1 A-1210 Wien.
Portugal:	Laboratório Nacional de Investigação Veterinária Estrada de Benfica 701 P-1500 Lisboa.
Finlandia:	Eläinlääkintä- ja elintarvikelaitos (EELA) PL 368 FIN-00231 Helsinki.
Suecia:	Statens Veterinärmedicinska Anstalt (SVA) S-751 89 Uppsala.

Reino Unido: CEFAS Weymouth Laboratory
Barrack Road
Weymouth DT4 8UB
Reino Unido.
The Marine Laboratory
PO Box 101
Victoria Road
Aberdeen AB9 8DB
Reino Unido.»

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 664/2001 de la Comisión, de 2 de abril de 2001, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 93 de 3 de abril de 2001)

En la página 4, en el anexo, en el lote A, en el punto 12:

en lugar de: «12. Fase de entrega prevista: entrega puerto de embarque — almacén portuario PAM/WFP»,

léase: «12. Fase de entrega prevista: entrega en el puerto de desembarque — almacén portuario PAM/WFP».
